

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL
RADICADO : 17-001-31-03-002-2019-00281-00
DEMANDANTE : FABIO MÁRQUEZ GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO : EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
ERMILDA ROSARIO PALACIO VERTEL

Auto I. # 417-2020

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante auto del 5 de marzo del 2020, el cual se notificó por estado el 6 de los mismos mes y año; se tuvo por contestada la demanda por parte de **EQUIDAD SEGUROS O.C.**; así mismo, se requirió a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** procediera a realizar las gestiones pertinentes para la notificación de la codemandada **ERMILDA ROSARIO PALACIO VERTEL**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP.

El término para cumplir dicha carga procesal se surtió de la siguiente manera:

FECHA NOTIFICACIÓN AUTO: 6 de marzo del 2020.

TÉRMINO TREINTA (30) DÍAS PARA CUMPLIR: 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo del 2020; 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto del 2020; 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de septiembre del 2020.

DÍAS INHÁBILES: 14 y 15 de marzo del 2020 por ser fin de semana; del 16 de marzo al 30 de junio del 2020 en virtud de la suspensión de términos por la Covid-19; del 1 al 31 de julio del 2020 de conformidad con lo dispuesto en el decreto legislativo 564 del 15 de abril del 2020; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de agosto del 2020; 5 y 6 de septiembre del 2020 por ser fines de semana y festivos.

Dentro del término concedido, la parte demandante no acreditó haber realizado gestión alguna para la adecuada notificación de la codemandada **ERMILDA ROSARIO PALACIO VERTEL**; siendo completamente apática al requerimiento del juzgado y mostrando su desinterés por la completa integración de la litis.

El numeral 1º del art. 317 del CGP establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el

juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se cumplen con los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal contemplada en la norma transcrita; motivo por el cual, se decretará el desistimiento tácito de la acción y se condenará en costas a la parte demandante; las cuales, se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **FABIO MÁRQUEZ GIRALDO, TERESA DE JESÚS MÁRQUEZ DE MÁRQUEZ, DORA LILIA, GLORIA AMPARO, ANA MILENA, JORGE IVÁN y JOSÉ FERNEY MÁRQUEZ MÁRQUEZ** contra la **EQUIDAD SEGUROS GENERALERS O.C.** y **ERMILDA ROSARIO PALACIO VERTEL** de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte **DEMANDANTE**, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

